

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
ACCIONADO:	EMDUPAR S.A. E.S.P
RADICACIÓN:	20001 31 05 002 2017 00274 01
DECISION:	REVOCA AUTO APELADO

AUTO:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada EMDUPAR S.A E.S.P, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 16 de enero de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual se negó el decreto de la prueba testimonial de MILADIS PADILLA BERMUDEZ y JOSE JAIME ZABALETA DAZA, que fueron solicitados por la pasiva en el proceso ordinario laboral seguido por **LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A E.S.P"**,

ANTECEDENTES

El demandante LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA, valiéndose de profesional del derecho, promovió demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A E.S.P", mediante la cual pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes desde el 05 de agosto de 2014 hasta el 04 de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
ACCIONADO:	EMDUPAR S.A. E.S.P
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001 31 05 002 2017 00274 01

agosto de 2017, vínculo que la pasiva terminó de manera unilateral y sin justa causa el día 05 de noviembre de 2015; que como consecuencia de ello se condene a EMDUPAR S.A. ESP., a pagar al demandante las sumas correspondientes a auxilio de cesantías, reliquidación de prima extralegal creada mediante Acuerdo 021 del 04 de junio de 2015, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 y la contenida en el parágrafo 1 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo a partir de la terminación de la relación laboral. Finalmente persigue se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, así como al pago de lo que extra y ultra petita se determine en el proceso.

Una vez trabada la litis, EMDUPAR S.A E.S.P., procedió a contestar la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones; en lo que corresponde a los extremos temporales que unieron a las partes asegura que el aquí demandante trabajó con dicha empresa en calidad de empleado público entre febrero de 2012 a noviembre de 2013, que a continuación firmó contrato laboral a término fijo el 06 de noviembre de 2013 el cual tenía fecha de finalización el 5 de noviembre de 2015, contrato que se prorrogó automáticamente por un tiempo igual, en razón a lo cual asegura que *"la empresa Emdupar no tiene conocimiento alguno de donde el señor USTARIZ MEJIA aporta un supuesto contrato de fecha 5 de agosto de 2014 a 4 de agosto de 2017, documento que es incongruente con las fechas reales del contrato original las cuales son 6 de noviembre de 2013 a 5 de noviembre de 2014 (...)"*¹

En razón a ello solicitó como pruebas, entre otras, el decreto de los testimonios de LUIS EDUARDO GUTIERREZ, LUIS ALBERTO VASQUEZ VALERA, LISETH CAROLA PINEDA, MILADIS PADILLA BERMUDEZ y JOSE JAIME ZABALETA DAZA, a las cuales nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

¹ Fl. 96. Cuaderno de copias.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
ACCIONADO:	EMDUPAR S.A. E.S.P
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001 31 05 002 2017 00274 01

Seguidamente el juez de primer nivel convocó a los intervinientes procesales para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 77 del CPTSS, la que se llevó a cabo el 16 de enero de 2018; una vez instalada se dejó constancia de la asistencia de las partes, y concluidas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el juez a quo pasó a decidir sobre el decreto de pruebas accediendo en su totalidad a las testimoniales solicitadas por la demandada; sin embargo contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición a efectos que se revoque la decisión y en su lugar se nieguen los testimonios de LUIS ALBERTO VASQUEZ VALERA, LISETH CAROLA PINEDA BARRIO, MILADIS PADILLA BERMUDEZ y JAIME ZABALETA DAZA, ya que considera que la petición de la prueba no cumple con los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso el que ordena enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, pues la solicitud se hizo conforme a los lineamientos del Código de Procedimiento Civil que no se encuentra vigente para la época.

AUTO APELADO

El Juzgado de primer nivel procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto indicando como primera medida que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si la solicitud probatoria relativa a la citación de testigos para su declaración jurada, formulada por la parte demandante, reunía o no los requisitos del artículo 212 del CGP, esto en cuanto a la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba. Para ello, se remitió al folio 102 del expediente contentivo de la solicitud de medios de pruebas que hace la pasiva en el escrito de contestación de la demanda.

En lo que corresponde al testimonio de LISETH CAROLA PINEDA BARRIO, procedió a reproducir su solicitud, e indicó que *“haciendo una interpretación bastante extensa sobre el tema se encuentra que esta funcionaria suscribe algunos documentos que son presentados por la parte demandada al contestar la demanda entre otros los de los folios 116 y 118 entre otros, que serían los que interpretando, declararían en primer lugar sobre estos términos*

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
ACCIONADO:	EMDUPAR S.A. E.S.P
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001 31 05 002 2017 00274 01

y podría ratificarse", en razón a lo cual consideró que era viable decretar su testimonio.

En relación a los testimonios de LUIS ALBERTO VASQUEZ VALERA, MILADIS PADILLA BERMUDEZ y JOSE JAIME ZABALETA DAZA, señaló el a quo que revisados los hechos de la demanda y los de la contestación, no se encuentra que estas personas hayan sido mencionadas de alguna manera en estas piezas procesales, como tampoco se encuentran referidos en las pruebas aportadas al plenario, razón por la cual no se cumple el requisito del artículo 212 del Código General del Proceso relativo a enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, no siendo posible por parte del juzgado comprender cuál sería el objetivo de esas declaraciones, lo que debe estar consignado en la demanda o su contestación.

En esta condiciones accedió parcialmente a revocar el auto de pruebas en lo que tiene que ver con los testigos LUIS ALBERTO VASQUEZ VALERA, MILADIS PADILLA BERMUDEZ y JOSE JAIME ZABALETA DAZA, ratificando el juzgado la orden de escuchar bajo declaración juramentada a LUIS EDUARDO GUTIERREZ y LISETH CAROLA PINEDA BARRIO.

RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la demandada EMDUPAR S.A E.S.P, interpuso recurso apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba testimonial de MILADIS PADILLA BERMUDEZ y JOSE JAIME ZABALETA DAZA (minuto 39), señalando, respecto a la primera de las enunciadas, que es la responsable de la gestión documental de la empresa demandada con quien se podrá verificar si los extremos legales de los contratos son los indicados por el demandante o los señalados por la pasiva en su escrito de contestación, testimonio que considera fundamental para el proceso en razón al cargo que desempeña.

Con respecto al testimonio de JOSE JAIME ZABALETA DAZA se limitó a indicar que atendiendo la calidad de jefe de talento de EMDUPAR S.A. E.S.P., que tuvo para la época, era la persona encargada de realizar los contratos cuando

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
ACCIONADO: EMDUPAR S.A. E.S.P
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2017 00274 01

estuvo vinculado a la empresa LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA, en razón a lo cual solicita se revoque la decisión y en su lugar se decrete la prueba testimonial.

Admitido el recurso de alzada y tramitado en esta instancia, procede la Sala a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los términos del recurso de apelación propuestos por EMDUPAR S.A. E.S.P, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si resulta acertada la decisión del juez a quo de negar el decreto de los testimonios de MILADIS PADILLA BERMUDEZ y JOSE JAIME ZABALETA DAZA, solicitados por la pasiva, por considerar que ese pedimento carece de los requisitos fijados por el artículo 212 del Código General del Proceso para tal fin, específicamente por no haber enunciado de manera concreta los hechos objeto de prueba, o si por el contrario, erró ese funcionario al no encontrar satisfechos esos requisitos dentro de la solicitud probatoria.

Antes de entrar en materia, debe precisarse que si bien es cierto el juzgado negó el decreto de los testimonios de LUIS ALBERTO VASQUEZ VALERA, MILADIS PADILLA BERMUDEZ y JOSE JAIME ZABALETA DAZA, lo cierto es que el apelante no exteriorizó reproche alguno respecto del rechazo del primero de los mencionados, en razón a lo cual la Sala no hará pronunciamiento alguno sobre dicha prueba ya que el estudio en segunda instancia debe girar alrededor del marco fijado por el recurrente atendiendo lo preceptuado en el artículo 66 A ibídem. Sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

“- Principio de consonancia

Consagrado en el artículo 66A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, dispone: *«la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación».*

Lo anterior, implica una restricción o limitación a la competencia funcional del juez de segundo grado, pues le impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
ACCIONADO: EMDUPAR S.A. E.S.P
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2017 00274 01

interpuesto contra sentencias o autos proferidos por el *a quo*. Es decir, el Colegiado de instancia no tiene competencia para examinar libremente todos los aspectos de la relación jurídico - laboral sino solo aquellos que sean controvertidos concretamente en el recurso vertical.

Sin lugar a dudas, cuando el legislador limitó la competencia de los jueces de segunda instancia, a la materia objeto del recurso de apelación, lo que pretendió fue focalizar la actividad jurisdiccional, obligando a los recurrentes a concretar con exactitud cuáles son los motivos de disenso contra la decisión del juez de primer grado, lo cual resulta coherente con el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido por la Ley 712 de 2001.

Recuérdese que la Corte actualmente adopta una interpretación estricta de dicho principio, en el sentido de que el *ad quem* está atado a los precisos términos que el recurrente proponga en la apelación, lo cual le impide decidir sobre otros, que sean accesorios a la condena o inherentes a ella, pero que no hayan sido explícitamente reclamados ni sustentados en el recurso, salvo que se trate de derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017).²

Ahora bien, es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Debe resaltarse que la fase de actividad probatoria es sin lugar a dudas de suma importancia en consideración a que con ella se garantiza que la prueba sea producida u obtenida válidamente, y en consecuencia, cuente con la potencialidad de producir los efectos legales, procesales y sustanciales que de ellas pueden deducirse.

Ahora, dentro de los medios probatorios al alcance de las partes, se encuentra la prueba testimonial, cuya regulación y formalidades se encuentran previstas por los artículos 208 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Para el caso nos interesa el artículo 212 *ibídem*, el cual impone a la parte que pretenda valerse de la prueba testimonial, el deber de acatar unos requisitos

² Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación N. 69550. Sentencia SL2808-2018 del 04 de julio de 2018. M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
ACCIONADO: EMDUPAR S.A. E.S.P
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2017 00274 01

a saber: expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciar de manera concreta los hechos objeto de prueba.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el juzgado de primera instancia, no observó el cumplimiento del último requisito respecto de la prueba testimonial solicitada por EMDUPAR S.A. E.S.P y que fue mencionado con antelación, esto es, haberse señalado de manera concreta los hechos que va a probar con dicha testimonial.

Ahora bien, al remitirnos a la contestación del libelo introductorio se observa que la prueba testimonial fue pedida en el siguiente tenor literal:

*“Señor Juez sírvase citar y señalar fecha y hora para celebrar audiencia de testimonio a la señora **MILADIS PADILLA BERMUDEZ** responsable de gestión documental de la empresa EMDUPAR S.A. ESP con el fin de esclarecer hechos y pruebas presentadas en la contestación de la demanda.*

*Señor Juez sírvase citar y señalar fecha y hora para celebrar audiencia de testimonio al señor **JOSE JAIME ZABALETA DAZA** con el fin de esclarecer hechos y pruebas presentadas en la contestación de demanda.”³*

Vista la solicitud probatoria en cuestión, considera la Sala que esa manifestación es suficiente en lo tocante al principal requisito que la norma arriba destacada consagra, puesto que la misma entraña una alusión específica al objeto de la prueba, dado que debe entenderse que la testifical solicitada, apunta a que quienes la rindan declaren acerca de los supuestos fácticos sobre los cuales se cimienta en gran parte la defensa de la demandada, que es la inexistencia de vínculo contractual en un interregno determinado entre quienes integran la litis.

Ahora bien, el Juez A-quo decidió negar esta prueba porque a su entender, el peticionario no indicó cuál es el objeto o que se persigue con la misma; apreciación que no comparte esta Corporación si en cuenta se tiene que la solicitud probatoria señala claramente el objeto de la prueba cuando indica

³ Fl. 102. Cuaderno de copias.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
ACCIONADO: EMDUPAR S.A. E.S.P
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2017 00274 01

que los testigos se citan "... con el fin de esclarecer hechos y pruebas presentadas en la contestación de la demanda", expresión suficiente para conocer y entender qué se persigue con su solicitud, decreto y práctica, resultando desproporcionado considerar que es indispensable titular o utilizar palabras sacramentales para dar a conocer el objeto de la prueba, máxime que no existe preceptiva legal que exija como requisito para admitir la solicitud probatoria consignar en el acápite destinado para tal efecto, expresiones exactas sobre lo que se pretende probar, simplemente el art. 212 del CGP., indica que se deben enunciar concretamente los hechos que se quieren probar, texto que no significa que se deban relacionar uno a uno, pues como dice la norma basta enunciar, lo que en palabras del diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, consiste en "expresar breve y sencillamente una idea", lo que no se cumpliría de exigirse que se relacionaran los hechos sobre los cuales el testigo tiene conocimiento y va a declarar.

Sobre el punto se ha pronunciado la doctrina así:

"2.4. La petición, el decreto y la práctica de la prueba testimonial. El artículo 212 del CGP señala en su inciso primero que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente el objeto de la prueba", formalidades innecesarias pues con el nombre y residencia hubiera sido suficiente, dado que exigir que se señale el objeto de la prueba, que inútilmente pretende ilustrar al juez acerca de su pertinencia, tan solo lleva a que se cumpla el requisito empleando frases vacías, de cajón tales como "para que declare acerca de los hechos de la demanda" o "para que narre lo pertinente acerca del desarrollo del contrato", o del "comportamiento del demandado" etc., pero que de no observarse lleva a que el juez encuentre una base para negar el decreto de la misma"⁴

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Ahora, en cuanto al aspecto de fondo, para la Sala, efectivamente se incurrió en el yerro endilgado por la promotora del amparo, pues aunque es cierto que el legislador procesal en el aludido artículo 212 del CGP, como una forma de dejar establecidos los parámetros mínimos de solicitud de la prueba testimonial, exigió la carga de que la parte interesada, al mencionar

⁴LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDICIONES. 2017., Pág. 289

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
ACCIONADO: EMDUPAR S.A. E.S.P
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2017 00274 01

a la persona que va a informar de la situación debatida, indique sobre cuáles hechos va a concentrarse su actuación, a efectos poder cumplir el mandato del artículo 168 ibídem, que prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, no es menos cierto, que para llegar a ese objetivo, no se deben exigir fórmulas específicas o solemnidades, que permitan establecer la identificación concreta de los hechos que se pretenden probar con la declaración de terceros."

En el asunto, la accionante, en el escrito con el cual decidió poner en marcha la acción jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de reclamar por los abusos cometidos por la sociedad demandada en el ofrecimiento de sus servicios y productos, en el acápite de los medios de prueba, específicamente en el punto de los testimonios, hizo la solicitud de la siguiente manera:

"...Solicito se reciba prueba testimonial sobre la ocurrencia de los hechos narrados a las siguientes personas: (...)

Para el operador judicial, era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, pero en el cumplimiento de esa carga procesal, la Sala precisa, que no se debe incurrir en excesivos formalismos, que al final impidan a la parte interesada valerse de los medios de prueba que le permitan acreditar los supuestos de hecho que respaldan sus aspiraciones.

Puede que la expresión utilizada por la demandante "los hechos narrados", en si misma, sea genérica y no permita identificar, cuál va a ser el objetivo de la declaración solicitada, impidiendo igualmente al juzgador evaluar la pertinencia y utilidad de la prueba, pero esa falencia pudo superarse fácilmente, si el juzgador hubiera adoptado una conducta más activa con una lectura de los hechos y fundamentos de derecho del libelo, que en varios apartes, quedó consignado el papel de cada declarante. (...)

De manera que el servicio de administración de justicia, debe ser efectivo, no como una mera enunciación teórica, sino como la posibilidad material en las diversas esferas de desarrollo, de acceder a los jueces en igualdad de condiciones, pero también con la consigna de hacer prevalecer los derechos fundamentales y privilegiar el derecho sustancial sobre el formal, o como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, "el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
ACCIONADO: EMDUPAR S.A. E.S.P
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2017 00274 01

de tutela prevista en el artículo 86 superior.” (C. Constitucional, citada en sentencia T-747-09).

(...)

De manera que en el asunto, al no haber verificado el operador judicial, el texto completo de la demanda en el proceso de protección al consumidor que entabló la accionante, con el fin de solventar la falencia en la forma como fueron solicitados los testimonios en el acápite respectivo, se vulneraron los derechos fundamentales de la promotora del amparo, lo que conlleva a que se revoque la providencia impugnada que declaró improcedente la tutela, para en su lugar, disponer la protección solicitada.⁵

De lo expuesto en precedencia se extrae que el actuar del juez de primera instancia deja ver un exceso de procesalismo, puesto que el objeto de la prueba requerida y negada, guarda estrecha relación con la contestación de la demanda y los hechos que le sirven de apoyo a la defensa, desechando el objetivo que se podría lograr con la práctica de la prueba y su contribución al derecho de probar que le asiste a las partes, superponiendo el derecho procesal y formal sobre el sustancial, máxime que ninguno de los hechos relacionados en la contestación deben ser acreditados con prueba solemne, resultando viable acudir para su constatación a la testifical que se solicita practicar.

Si bien es cierto que el juzgador está facultado para rechazar las pruebas en los eventos indicados en el artículo 53 del CPTSS, en concordancia con el artículo 168 del CGP, no es menos cierto que también tiene el deber de buscar la verdad real y no meramente formal de los hechos. Así las cosas y teniendo como fundamento las disposiciones legales citadas, la jurisprudencia y los principios que rigen la prueba judicial, es claro para la Sala, que negar la prueba solicitada por las razones expuestas por el juez a quo en el auto atacado, enmarca su actuar en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que impide alcanzar la verdad real y por contera desconoce que nuestro Estado Social de Derecho debe garantizar a sus miembros la justicia, constituyendo uno de sus fines esenciales procurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por expreso mandato del Preámbulo y el artículo 2 de la Constitución Política.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicado No. 80849. Sentencia STL11145-2018 del 22 de agosto de 2018. M.P Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
ACCIONADO:	EMDUPAR S.A. E.S.P
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001 31 05 002 2017 00274 01

En este orden de ideas, debe decirse que no es imperativo que el peticionario de la prueba señale de manera expresa y literal el objeto de la prueba en el aparte destinado para tal efecto, toda vez que será el marco argumentativo de su solicitud lo que permitirá al juzgador determinar el objeto de la prueba y por consiguiente la viabilidad de decretarla por ajustarse al ordenamiento jurídico.

En atención a lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia celebrada el 16 de enero de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad, en el proceso ordinario laboral iniciado por LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de primera instancia, decrete y practique la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto de MILADIS PADILLA BERMUDEZ y JOSE JAIME ZABALETA DAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia dado que prosperó el recurso de apelación.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

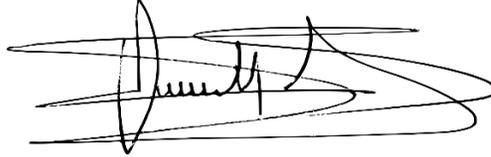
PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISIÓN:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
EMDUPAR S.A. E.S.P
REVOCA AUTO APELADO
20001 31 05 002 2017 00274 01



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado